

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 86

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXOLOC,
TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente ley.

Los ingresos que el Municipio de San Damián Texoloc percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2015, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones y Aportaciones, y
- VI.** Otros Ingresos y Beneficios.

Cuando en esta ley se haga referencia a:

- a) “Salario”,** deberá entenderse como el Salario Mínimo General, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2015.
- b) “Código Financiero”,** se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) “Ayuntamiento”,** se entenderá como el Ayuntamiento de San Damián Texoloc.
- d) “Municipio”,**deberá entenderse al Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala.
- e) “Administración Municipal”,** se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de San Damián Texoloc.
- f) “Ley Municipal”,** deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- g) “m.l.”,** metros lineales.
- h) “m²”,** metros cuadrados.

i) “m³”, metros cúbicos.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

I.	IMPUESTOS	85,000.00
	Impuesto Predial	65,000.00
1	Impuesto Predial Urbano	45,000.00
2	Impuesto Predial Rústico	20,000.00
	Impuesto por Transmisión de Bienes Inmuebles	20,000.00
II.	DERECHOS	507,000.00
	Licencias de Funcionamiento	15,000.00
	Servicios prestados por la Presidencia Municipal	115,000.00
	Por el uso de la vía pública y lugares públicos	15,000.00
	Servicio de Alumbrado Público	62,000.00
	Servicio de Agua Potable	300,000.00
III.	PRODUCTOS	7,000.00
	Uso o Aprovechamiento de espacios en el mercado	7,000.00
IV.	APROVECHAMIENTOS	10,000.00
	Recargos	2,000.00
	Multas	8,000.00
V.	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	15,903,472.73
	Participaciones e incentivos económicos	11,477,545.56
	Aportaciones	4,425,927.17
VI.	OTROS INGRESOS	100,000.00
	Otros Ingresos	100,000.00
	TOTAL	16,612,472.73

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a las disposiciones vigentes en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos y rústicos que se encuentren dentro del Municipio, el impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- a) Edificados, 2.1 al millar anual.
- b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.22 días de salario.

ARTÍCULO 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en esta ley y en el Código Financiero.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente de 2 días de salario.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, más el permiso de división por cada lote cuando se trate de fraccionamiento; sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

1. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan, cantidad que será cobrada en lo que resulte del tiempo omitido por el pago.
2. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento al valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 8 de esta ley;
- II.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 días de salario elevado al año;

- III. Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8 días de salario o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- IV. Por la contestación de avisos notariales, no se cobrará así lo estipula el artículo 210 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Los servicios prestados por la Presidencia de San Damián Texoloc en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m.l. 1.32 días de salario.
 - b) De 75.01 a 100 m.l. 1.42 días de salario.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 por ciento de un día de salario.
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
 - b) De locales comerciales y edificios: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
 - c) De casas habitación: 0.055 de un día de salario, por metro cuadrado.
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
 - e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 30 días de salario, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.
 - f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 de un día de salario por metro lineal.
 - g) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - 1. Por cada monumento o capilla, 2.20 días de salario.
 - 2. Por cada gaveta, 1.10 días de salario.
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta de 250 m² 5.51 días de salario.
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m² 8.82 días de salario.
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m² 13.23 días de salario.
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m² 22 días de salario.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 días de salario por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda 0.10 de un día de salario.
- b) Para uso industrial 20 días de salario.
- c) Para uso comercial 0.15 de un día de salario.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. Así también para los avalúos catastrales, estos mismos los particulares deberán acudir a la dirección de catastro para solicitar su avalúo catastral respecto de su inmueble cuyo valor será tomado en cuenta para el caso de venta, cesión de derechos, lotificación y permisos de división.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 días de salario.

VIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m².
 - 1. Rural 2 días de salario.
 - 2. Urbano 4 días de salario.
- b) De 501 a 1,500 m².
 - 1. Rural 3 días de salario.
 - 2. Urbano 5 días de salario.
- c) De 1,501 a 3,000 m².
 - 1. Rural 5 días de salario.
 - 2. Urbano 8 días de salario.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un día de salario por cada 100 m² adicionales.

ARTÍCULO 14. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 15. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 12 de esta ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción.

ARTÍCULO 16. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 de un día de salario, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 días de salario.

ARTÍCULO 17. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 días de salario, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un día de salario, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia de San Damián Texoloc podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título V Capítulo II de esta ley.

CAPÍTULO II EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 18. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por búsqueda y copia simple de documentos,	0.50 de un día de salario.
II.	Por la expedición de certificaciones oficiales,	1 día de salario.
III.	Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas,	3 días de salario.
IV.	Por la expedición de las siguientes constancias:	1 día de salario.
	a) Constancia de radicación.	
	b) Constancia de dependencia económica.	
	c) Constancia de ingresos.	
V.	Por expedición de otras constancias,	1 día de salario.
VI.	Por el canje del formato de licencia de funcionamiento,	2 días de salario.
VII.	Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento,	2 días de salario más el acta correspondiente.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 19. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de San Damián Texoloc, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

a)	Industrias,	7.2 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
b)	Comercios y servicios,	4.41 días de salario, por viaje.
c)	Demás organismos que requieran el servicio en San Damián Texoloc y periferia urbana,	4.41 días de salario, por viaje.
d)	En lotes baldíos,	4.41 días de salario.

ARTÍCULO 20. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.

CAPÍTULO IV POR EL USO DE LA VÍA, CAMINOS Y LUGARES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 21. Por los permisos que concede la autoridad de San Damián Texoloc por la utilización de la vía, caminos y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.20 días de salario por metro cuadrado por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad de San Damián Texoloc aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Para la utilización de caminos y lugares públicos con un fin de lucro en un ámbito industrial se cobrará diariamente

CAPÍTULO V POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 22. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 23. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos, serán expedidas por el municipio previo pago de derechos causados y el municipio a su vez enterará el 20% de lo recaudado al Departamento de impuestos estatales de la Secretaría de Planeación y Finanzas y así darle cumplimiento al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal estatal que celebró el Ejecutivo del Estado de Tlaxcala con el Municipio.

ARTÍCULO 24. Las cuotas para la expedición o refrendo de las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de licencias o permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos públicos y eventos sociales, serán fijados por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, y tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en particular, tales como ubicación, tamaño del negocio, calidad de mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 5 a 50 días de salario, conforme a los criterios del párrafo anterior.
- b) A las personas físicas y morales que realicen la prestación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará de 10 a 100 días de salario, conforme a los criterios del párrafo anterior.

CAPÍTULO VI POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares

de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------|
| I. | Estructurales, por metro cuadrado o fracción: | |
| a) | Expedición de licencia, | 6.61 días de salario. |
| b) | Refrendo de licencia, | 3.30 días de salario. |
| II. | Luminosos por metro cuadrado o fracción: | |
| a) | Expedición de licencias, | 13.23 días de salario. |
| b) | Refrendo de licencia, | 6.61 días de salario. |

ARTÍCULO 26. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 27. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará un porcentaje máxima de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica. Dando cumplimiento al convenio de colaboración administrativa celebrado con Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 28. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Damián Texoloc, serán establecidos conforme a las tarifas que determine el Ayuntamiento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Damián Texoloc, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería de Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 29. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 30. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento, de acuerdo a lo siguiente:

1. El auditorio municipal:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 días de salario.
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 días de salario.
 - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones, 5 días de salario.
2. La cancha de fútbol:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 días de salario.
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 días de salario.
 - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones, 10 días de salario.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 31. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 32. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones u omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

ARTÍCULO 33. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 34. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V y VI del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 35. Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

ARTÍCULO 36. Los ingresos extraordinarios serán:

- I.** Conforme a las disposiciones que señala el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero, y
- II.** Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2015 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el cobro de los diversos ingresos a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento en sus dependencias municipales expedirá el correspondiente recibo debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. En los casos en que al hacer el cálculo correspondiente resultaren fracciones, éstas se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de Diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *